

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DE LA SALA DE DECISION LABORAL
CARRERA 45 No 44-12 TEL 3402228

Barranquilla, 15 de Marzo de 2016.

Oficio No. 1532-T

DOCTOR:
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
CARRERA 5 No. 15 – 80
BOGOTA D.C



REF: Radicación: 00131/2016 (1).
Tutelante: LILIA TANET ALVAREZ QUIROZ
Tutelado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y
OTROS
M. Ponente: Dr. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

Notifícale que la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia calendada 14 de Marzo de este año, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, ORDENÓ lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTASE el impedimento manifestado por el Doctor VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO, en consecuencia se le separa del conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: ADMITASE la presente acción de tutela instaurada por la señora LILIA YANETH ALVAREZ ORTIZ contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION representada por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o quien haga sus veces, y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA representada por su RECTOR señor ELIO DANIEL SERRANO VELASCO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte accionada y a la accionante en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1.992.

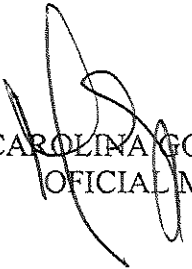
CUARTO: OFICIESE a los accionados para que el término de cuarenta y ocho horas (48) manifiesten todo lo relacionado con los hechos materia de la presente acción de tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la afección de salud que sufrió la señora LILIA YANET ALVAREZ ORTIZ el día 13 de septiembre de 2.015 al realizar la pruebas de conocimiento para la

Convocatoria No. 013-2015 dentro del Concurso de Méritos para el ingreso de Personal en el Cargo de Procurador Judicial I que fue convocado por medio la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2.015 de la Procuraduría General de la Nación, así como lo concerniente al derecho de petición que presentó la actora el día 21 de octubre de 2.015 a través del cual solicitó que se le realizara la prueba de competencias comportamentales, y lo ateniendo a la reclamación interpuesta por la accionante el 6 de noviembre de 2.015 en contra de los resultados de dichas pruebas.

Así mismo, ORDÉNESE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados en la Convocatoria No. 013 de 2.015 dentro del referido Concurso de Merito."

CON EL PRESENTE OFICIO REMITO COPIA DE LA TUTELA PARA SU TRASLADO

Atentamente,


MARIA CAROLINA GOMEZ CONTRERAS
OFICIAL MAYOR

D.E.I.P. de Barranquilla (Atlántico), Marzo de 2016

Señor (es):

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO
- SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (Reparto)**

E. S. D.

ACCIÓN	:	TUTELA
ACCIONANTE	:	Sra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz
ACCIONADOS	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Oficina de Selección y Carrera - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – Operador logístico Concurso de Procuradores Judiciales.

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.717.628 de Valledupar, con todo respeto concurre ante su Despacho, con el propósito de presentar **"ACCIÓN DE TUTELA"** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Oficina de Selección y Carrera - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – Operador logístico Concurso de Procuradores Judiciales**; con ocasión a la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales al **"Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.Pol.) Igualdad (Art. 13 C. Pol.) – Derecho de Petición - Buena fe y Confianza Legítima (Art. 83 C.Pol.) – Acceso a los Cargos Públicos (Arts. 26, 40 No. 7 –inc. 1º- 53 y 125 –incs. 1º, 2º y 3º C.Pol.)"**

Los cuales han sido conculcados, especialmente por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, al proferir el Oficio No.1805 SIAF No. 185947, donde determinó la negativa implícita a mi solicitud de aplicar y calificar la prueba de competencias comportamentales y modificar la calificación de 0,0 asignada a dicha prueba, argumentado su decisión en que "la entidad no puede programar otra fecha, pues no tiene los recursos presupuestales para costear las gestiones necesarias para efectuar pruebas en fechas distintas a la establecida, no cuenta con exámenes impresos para ese efecto y no puede afectar la transparencia e igualdad frente a otros concursantes; resaltando nuevamente que este proceso de selección ya tiene un cronograma definido según los tiempos establecidos en atención a la orden judicial impuesta por la Honorable Corte Constitucional."

Para efectos del adecuado entendimiento de la acción constitucional que se presenta, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico: I.-) Identificación de las partes; II.-) Hechos de la presente acción constitucional; III.-) Aspectos procesales de la acción constitucional y fundamentos jurídicos. IV.-) Peticiones de Amparo. V.-) Medios de Pruebas y Anexos. VI.) Juramento. VII.-) Notificaciones.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Dentro de la presente acción constitucional, concurren ante su despacho como:

1.1.- ACCIONANTE: La suscrita, **LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 49.717.628 de Valledupar (Cesar), quien tal y como se explicará en los hechos de esta acción, el día 13 de septiembre de 2015 terminó la prueba de conocimientos para el Concurso de Procurador Judicial I y por quebrantos de salud presentados en el sitio de aplicación de la prueba no pude realizar la prueba de Competencias Comportamentales, intentando infructuosamente que la Procuraduría General de la Nación me realizara posteriormente la mencionada prueba volviendo nulas las posibilidades de acceder al cargo para el cual estoy concursando.

1.2.- ACCIONADAS: Se dirige esta acción de Tutela en contra de las siguientes autoridades e institución de educación superior: i.-) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Autoridad administrativa del orden nacional, quien expidió el acto administrativo aquí cuestionado en mi perjuicio; y la ii.-) **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, operador logístico del concurso abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II.

II.- HECHOS:

Los supuestos fácticos que le sirven de fundamento a la presente acción constitucional, se concretan en los siguientes:

Primero: A través de Resolución No. 020 del 20 de enero de 2015 se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

Segundo: La suscrita siguiendo las normas rectoras del concurso, me inscribí a la Convocatoria No. 013-2015 Procurador Judicial I, de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, correspondiéndome el número de Inscripción 807652.

- Tercero:** Fui admitida al concurso de méritos por haber cumplido con los requisitos exigidos para el cargo al que aspiro.
- Cuarto:** La Universidad de Pamplona, operador logístico del concurso publicó en el portal web [www. concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) la citación para la presentación de las pruebas escritas, correspondiéndome la presentación de las mismas en la Universidad de la Costa CUC, Bloque VII Salón 502.
- Quinto:** Cumpliendo la citación efectuada por la organización del concurso el 13 de septiembre del año en curso me presenté en óptimas condiciones al lugar señalado para la presentación de las pruebas. Una vez acreditada mi identidad me fue entregado sobre plástico que contenía en su interior dos (2) sobres más, sellados independientes, cada uno de ellos contenía la prueba de conocimiento y prueba de competencia comportamentales.
- Sexto:** La directora de salón nos indicó que la realización de las pruebas se haría en dos (2) fases, la primera de ellas correspondía a la prueba de conocimientos, que iniciaba a las 8:00 a.m. y finalizaba a las 11:30 a.m. La segunda de ellas, una vez culminada la primera prueba, esta debía ser entregada, para autorizarse la apertura del segundo sobre plástico que contenía la prueba de competencias comportamentales, prueba que iniciaba a las 11:30 y finalizaba a las 12:40 m.
- Séptimo:** Siguiendo las indicaciones impartidas, inicié la realización de la prueba de conocimiento. Durante el desarrollo de las mismas sentí intenso calor y un poco de dolor de cabeza que atribuí a lo extenso de las lecturas de la prueba. A las 11:20 a.m. terminé la prueba de conocimiento y le solicito a la directora de salón que se acerque a recoger mi cuadernillo y hojas de respuesta. Inmediatamente le hago entrega del material, le manifiesto que me sentía muy acalorada y mareada y que requería la asistencia de un médico, pues súbitamente sentía una sensación de desmayo.
- Como pude salí del salón para facilitar la continuación de la práctica de las pruebas de los demás concursantes que se inquietaron de ver mi situación de salud en ese momento.
- Pasaron más de 10 minutos en las que permanecí sola, sentada en una silla fuera del salón y acudió una señora que dijo ser la enfermera contratada por la Universidad de Pamplona, me tomó la presión arterial registrando un resultado de 70/40, me suministró un té de canela caliente, me elevó los pies, me dijo que estaba "hipotensa" y me insistía en que me calmara para seguir presentado las pruebas. Pasados 20 minutos, le manifesté que no sentía ninguna mejoría y que no me sentía en condiciones de ponerme en pie, por lo que permanecí fuera del salón tumbada en unas bancas.
- A eso de las 12:20 luego de permanecer por más de una (1) hora hipotensa sintiéndome mal sin poderme incorporar, llega al lugar, mi esposo Jean Paul Vásquez Gómez quien se encontraba también presentado las pruebas para Procurador Judicial II. Le manifiesto todo lo ocurrido y que no me siento en condiciones de abandonar el lugar por mis propios medios. Cuando mi esposo intenta ayudarme a sentar, nota que me desvanezco y decide que es necesario llamar AMI servicio de asistencia médica al que estoy afiliada. Debo señalar que la señora enfermera que se identificó como contratista de la Universidad, se fue aun cuando yo seguía mal de salud y no regresó.

A eso de las 12:40 llega el médico de AMI y un paramédico, me toman la presión arterial y nuevamente el resultado es de 70/40, me hace una prueba de glicemia con un resultado de 112 normal, me intenta sentar y es cuando pierdo la conciencia por algo más de un (1) minuto. Una vez me reincorporo, el médico de AMI me informa que es necesario trasladarme de inmediato a la clínica más cercana pues he permanecido por más de una (1) hora hipotensa, con pérdida súbita del conocimiento y sin hipoglicemia.

El traslado hasta la ambulancia fue tedioso, toda vez que tuve que ser bajada por escaleras desde el quinto (5) piso del Bloque VIII, donde se encontraba el salón en que me correspondió presentar las pruebas.

Fui trasladada en ambulancia hasta la Clínica del Caribe de esta ciudad, donde inmediatamente se me ingresó a la unidad de reanimación, monitorizándome y realizándome todos los exámenes pertinentes que esclarecieran el episodio de pérdida de conocimiento de forma súbita asociado a hipotensión.

Permanecí hospitalizada en la mencionada institución de salud hasta las horas de la noche del día 14 de septiembre del año 2015, cuando se me dio el alta para realizarme ambulatoriamente una serie de exámenes como son: i.) Holtter 24 horas y ii.) Test de mesa basculante.

El diagnóstico entregado por el cuerpo médico de la clínica del Caribe fue de "SINCOPE Y COLAPSO".

Octavo: El episodio médico antes descrito fue totalmente sorpresivo y ajeno a mi voluntad, llegue al lugar de las pruebas en óptimas condiciones. Soy una mujer joven y saludable y si bien factores climáticos como el excesivo calor, me pueden producir una baja de tensión arterial nunca antes me había causado pérdida de conocimiento y mucho menos me generó la conducción a una clínica para ser atendida de urgencias.

Noveno: El síncope y colapso que me sobrevino al finalizar la prueba de conocimientos, impidió que pudiera presentar la prueba de competencias comportamentales que está contemplada en el Artículo DÉCIMO CUARTO de la Resolución rectora del concurso como una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos y que corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

Décimo: El 7 de octubre hogaño, fueron publicados los resultados de la prueba de conocimiento obteniendo la suscrita el puntaje de 79,10, lo que me habilita avanzar en el concurso de méritos con firmes aspiraciones al cargo al que me inscribí.

Undécimo: La práctica de esta prueba es determinante para mis propósitos de ocupar el digno cargo de Procurador Judicial I de Conciliación Administrativa, pues tiene la calidad de clasificatoria con un peso porcentual del 25%.

Duodécimo: Tal como puedo acreditar debidamente con la historia clínica que acompaño y es fiel a la narración de los hechos que ahora hago, **cumplí con el requisito de asistir a presentar las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales, siendo el síncope y colapso sufrido la única razón por la cual no puede presentar la prueba de**

competencias comportamentales, circunstancias que además me impidió conocer dicha prueba porque no me fue posible ni siquiera abrir el sobre plástico que la contenía, el cual fue devuelto tal como me fue entregado a la jefe del salón 502 Bloque VIII de la CUC. Hasta último momento mi deseo fue incorporarme nuevamente y hacer la prueba comportamental, pero físicamente me fue imposible, tanto así, que la prestación del servicio médico por parte de la Clínica del Caribe fue dirigido por el Medico Intensivista de la institución, que contempló inclusive la posibilidad de pasarme a la Unidad de Cuidados Intensivos, finalmente decidiendo mi internación en el Segundo Piso de Hospitalización.

Décimotercero: De lo anterior estuvo enterado el Coordinador de la Universidad de Pamplona designado para la práctica de las pruebas en la ciudad de Barranquilla, quien en conversación con mi esposo el señor Jean Paul Vásquez, le informó que se encargaría de presentar el informe respectivo al operador logístico Universidad de Pamplona sobre la situación extraordinaria por la cual no pude presentar la prueba de competencias comportamentales.

Decimocuarto: El 21 de octubre del 2015 presenté derecho de petición donde solicité "*Se me realizara pruebas de competencias comportamentales*", enviado a los correos electrónicos que aparecen en la web de la Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y quejas@procuraduria.gov.co, sin que hasta la fecha la entidad remitiera respuesta.

Decimoquinto: El 4 de noviembre de 2015 en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co se publicó el resultado de la prueba comportamental, asignándose como puntaje 0,00.

Decimosexto: El 6 de noviembre dentro de la oportunidad ofrecida por la organización del concurso presenté recurso contra los resultados de la prueba de competencias comportamentales, narrando los hechos acá descritos y solicitando: "*Se me aplique y califique la prueba de competencias comportamentales en igualdad de condiciones a los demás aspirantes del concurso disponiéndose por ustedes el lugar, fecha y hora para la realización de la misma y se cambie el puntaje actual de 0,00 por el resultado que obtenga luego de que se me califique la prueba de competencias comportamentales*".

Decimoséptimo: El 24 de noviembre de 2015 en la página del concurso a través de oficio No. 001805 SIAF No. 185947, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera Dr. José Fernando Berrío Berrío dio respuesta a mi recurso de reposición negando tácitamente mi solicitud de realización de la prueba no presentada por la circunstancia de fuerza mayor y/o

caso fortuito antes relatado, manteniéndose el puntaje de 0,00 en la prueba comportamental.

La procuraduría sustenta su negativa afirmando entre otras cosas:

“...es así como la Entidad no puede programar otra fecha, pues no tiene los recursos presupuestales para costear las gestiones necesarias para efectuar en fechas distintas a la establecida, no cuenta con exámenes impresos para ese efecto y no puede afectar la transparencia e igualdad frente a otros concursantes; resaltando nuevamente que este proceso de selección ya tiene un cronograma definido según los tiempos establecidos en atención a la orden judicial impuesta por la Honorable Corte Constitucional, que no se puede desconocer.

Por último es menester reiterar que aceptar su solicitud, sería concederle un trato preferente, dejando en desventaja al resto de aspirantes que se presentaron al concurso, ello en razón a que más de 22.000 admitidos se presentaron de manera efectiva para la aplicación de las pruebas escritas el domingo 13 de septiembre de 2015; por lo que de acoger su solicitud conllevaría no solo ir en contra de la misma convocatoria, normatividad y reglamentación del concurso, sino que también vulnera el principio de legalidad, derecho a la igualdad, el debido proceso, entre otros principios y derechos de los demás participantes”.

Decimoctavo: Contrario a lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación a través de su Jefe de Oficina de Selección y Carrera, el practicarle la prueba de competencia comportamentales no significa de manera alguna un trato preferente que deje en desventaja a los que se presentaron de manera efectiva para la aplicación de las pruebas el 13 de septiembre de 2015, porque yo también me presente ese día a desarrollar las pruebas, tanto es así que realice hasta donde mi cuerpo me lo permitió la prueba de conocimientos que fue calificada como aprobada, el percance de salud que atravesé me impidió iniciar y culminar la prueba de competencias comportamentales, volviéndose mi situación disímil a las del resto de concursantes, lo que amerita una diferencia de trato, frente a los que si pudieron presentar ambas pruebas -conocimiento y comportamentales-.

Bajo este criterio la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado resolvió en favor de un tutelante que solicitaba la reprogramación de la prueba de personalidad para la convocatoria No. 131 de 2011 del INPEC, manifestando:

“En ese orden de ideas, la Sala estima que el caso objeto de estudio, la situación fáctica del accionante era diversa a la de los demás aspirantes que asistieron a tiempo a la prueba de personalidad, pues el señor Quintero Salcedo se encontraba

incapacitado para acudir a ella y, contrario a lo afirmado por las entidades accionadas, el hecho de que se acceda a una reprogramación de la prueba escrita de personalidad no vulneraría el derecho de igualdad respecto de los demás concursantes, pues las condiciones de éste eran disímiles a las del resto de aspirantes, razón por la que se impondría una diferencia de trato, en la que aquellos si pudieron presentar sus respectivas pruebas.

Por el contrario, la reprogramación de la prueba ampararía el derecho a la igualdad del señor Quintero Salcedo a quien se le permitiría presentar el examen y una vez catejado su resultado con la entrevista, permitiría determinar si éste podía continuar en el proceso de selección para acceder y/o ascender en un cargo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC”.

En la sentencia en cita el máximo tribunal de lo contencioso administrativo además recuerda lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-339 de 2011, sobre el derecho a la igualdad:

“...la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprende dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuesto de hechos equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes”¹².

La propia Corte Constitucional al negar una acción de tutela presentada por unos concursantes de la convocatoria No. 128 de 2009 de la DIAN que solicitaron reprogramación de entrevista por encontrarse en comisión de servicios en el exterior, reconoció que en los casos de inasistencia a las pruebas por quebrantos de salud se genera una causal objetiva ajena a la voluntad de los participantes:

“Adicionalmente, frente al derecho a la igualdad invocado por los accionantes, la Sala considera pertinente pronunciarse respecto de dos sentencias de tutela que los accionantes allegaron durante el trámite de revisión y que estiman constituyen un precedente relevante para el presente asunto.

En la primera de ellas, de fecha 23 de agosto de 2012 y proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se confirmó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso que le asistían a un ciudadano participante en la convocatoria No. 131 de 2011 que organizan la CNSC y la ESAP, a través de la cual se llamó a concurso de ascenso para proveer empleos pertenecientes al régimen de carrera

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia del 23 de agosto de 2012, expediente No. 19001-23-31-000-2012-00285-01(AC). CP. Alberto Yepes Barreiro.

² Ídem

penitenciaria y carcelaria del INPEC. La situación fáctica se concreta en que el accionante fue citado el 1º de abril de 2012 a la ciudad de Cali, para presentar la prueba psicofísica consistente en la evaluación de personalidad en el concurso de méritos; a pesar de su desplazamiento de Popayán a la ciudad en donde debía cumplir la prueba, el 30 de marzo de 2012 se le desató un cuadro de fiebre y diarrea que, previa revisión médica, terminó generándole incapacidad de tres días, lo cual le imposibilitó asistir a la prueba referida. Aunque solicitó la reprogramación de la fecha y hora de la evaluación de personalidad, la CNSC y la ESAP se la negaron porque no aportó la incapacidad expedida o transcrita por la EPS. En vista de lo anterior, presentó acción de tutela solicitando la reprogramación de la prueba de personalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que le habían impedido asistir en el día señalado. En los fallos de instancia constitucional, los jueces ordenaron a los accionados disponer lo necesario para la realización de la citada prueba al actor, al considerar que su estado de salud en verdad constituía un caso fortuito que le impidió asistir en la fecha programada.

La segunda sentencia refiere a un ciudadano que se inscribió para optar por el empleo 201148 que fue ofertado en la Convocatoria 128 de 2009 de la DIAN, que organiza la CNSC y la Universidad de San Buenaventura de Medellín -corresponde al mismo cargo para el cual aplicó el accionante Luis Adelmo Plaza-, y que una vez pasó las etapas previas, fue llamado a presentar entrevista en la ciudad de Cali el 19 de julio de 2012, a las 8:00 am. Debido a quebrantos de salud, ingresó al servicio de urgencias el 18 de julio de 2012, donde le fue diagnosticada gastroenteritis y síndrome de intestino irritable, por lo cual le fue dada una incapacidad médica por tres días y no pudo asistir a la prueba de entrevista. El accionante elevó escrito a la CNSC solicitando la reprogramación de la prueba de entrevista, pero no obtuvo respuesta alguna; por el contrario, a los pocos días publicaron los resultados del análisis de antecedentes y de la entrevista, ítem último en el cual se le asignó una puntuación de 0.0 por inasistencia, y después fue dada a conocer la lista de elegibles en la cual el nombre del actor no aparece. Con sustento en lo anterior, presentó acción de tutela solicitando la reprogramación de la prueba de entrevista para permitirle puntuar, petición a la cual accedió el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 22 de octubre de 2012, porque halló quebrantados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso que le asistían al actor.

Pues bien, efectuado el anterior recuento fáctico de los casos, la Sala estima que las dos sentencias no constituyen un precedente relevante que amerite el amparo del derecho a la igualdad en el asunto bajo examen, toda vez que en esos casos específicos la reprogramación de las citas para cumplir las pruebas de entrevistas, obedeció a la imposibilidad de los actores de acudir a las mismas ante un quebranto de salud serio que les generó incapacidad médica debidamente certificada. Nótese que medió una causal objetiva ajena a la voluntad de los participantes, punto que diferencia sensiblemente la situación de los actuales accionantes Luis Adelmo y Dennys, quienes por un mero acto de voluntad aceptaron

*la comisión que les fue conferida para asistir a la capacitación en la ciudad de México DF. Así, aquellos casos no constituyen un parámetro real para juzgar una posible afectación del derecho fundamental a la igualdad”.*³

De otra parte tenemos, que en su rol de juez constitucional el Tribunal Administrativo del Cauca amparó los derechos fundamentales de un aspirante de la convocatoria No. 128 de 2009 para proveer cargos de carrera en la DIAN, ordenando la reprogramación de la prueba de entrevista por no haber asistido a la fecha prevista en el concurso por encontrarse incapacitado. Veamos lo dicho por el Tribunal:

“De esta manera, teniendo en cuenta el criterio del médico tratante, es palmaria la afectación de salud que aquejaba al actor el día 19 de julio de 2012, situación determinante para su inasistencia a la entrevista establecida para esa fecha.

*Quiere decir lo anterior, que el actor a causa de un imprevisto urgente algo que no había presupuestado y que no estaba en su manos superar, le fue imposible físicamente asistir a la citación, por lo que es dable afirmar que en el presente asunto se está en presencia de un “caso fortuito” que tal como se dejó establecido en precedencia, es un suceso interno que ocurre dentro de las actividades del sujeto, de manera imprevisible y con cierta impotencia frente al hecho”.*⁴

Es palmario que presenté un percance de salud súbito imprevisible e irresistible que impidió que pudiera presentar la prueba de competencias comportamentales, lo que configura una causal objetiva que fue ajena a mi voluntad, por lo tanto persistir en la negativa de practicarle la prueba de competencias comportamentales constituye una violación a mi derecho a la igualdad frente a los demás concursantes que presentaron la mencionada prueba.

Decimonoveno: El 24 de febrero del año que transcurre se publicaron los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, por lo tanto, **según el cronograma del concurso la fase que continúa es la publicación de la lista de elegibles**, siendo indispensable que se me practique la prueba de competencias comportamentales que por motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito no pude presentar, conforme los antecedentes descrito en puntos anteriores.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090/13, expediente T-3660821, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Sentencia del 22 de octubre de 2012, expediente radicado: 19001233300220120059500. MP. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Vigésimo: Como quiera que está próxima a conformarse la lista de elegibles para el cargo de Procurador I para la conciliación administrativa convocatoria 013-2015 encontramos que actualmente no existe otro medio de defensa judicial tan efectivo, certero, eficaz y célere para proteger mis derechos fundamentales, pues si se acude a la vía de lo contencioso administrativo, cuando ya se viabilice cualquier medida cautelar conforme los artículos 22 y ss. del CPACA, ya se estarían conculcando los derechos discutidos y violentados por parte de la Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona, pues la medida cautelar de suspensión provisional (art. 230 numeral 3º del CPACA), así como las otras indicadas en dicha normativa, tienen unas condiciones especiales para su efectividad, tal como lo indican los artículos 231 y 232 *ibídem*, indicando éste último aún de mayor dificultad, pues pasaría el tiempo y los derechos fundamentales quedarían nulos, irrisorios, sin ninguna aplicación práctica, pues por la premura en que se están surtiendo las etapas del concurso, se tornaría inviable dicha vía jurídica contencioso-administrativa y a contrario sensu, la acción CONSTITUCIONAL de TUTELA es el remedio jurídico para que mis derechos no sean pisoteados por la indiferencia y negativa de las accionadas que no comulga con la nueva realidad de la Constitución Política de 1991, que señala sobre la efectividad del derecho a la igualdad y de esta manera evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

III.- ASPECTOS PROCESALES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE:

3.1.- Competencia.

En el presente caso, la violación de los derechos y mandatos fundamentales aludidos, se concretan en la expedición del acto administrativo contenido en el oficio No. 001805 SIAF No. 185947 publicado el 24 de noviembre de 2015, emanado de autoridades administrativas de carácter nacional, en éste caso, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El reparto y competencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO – SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO), para decidir la presente acción de tutela, deriva de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- i.-) El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene *“acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.
- ii.-) En el mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

- iii.-) El inciso primero, del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en virtud del cual: *“I. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura (...).*

Por lo anterior su despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

3.2.- Fundamentos Jurídicos de la Acción frente al caso concreto.

- 3.2.1.- Normas aplicables y violadas:** i.-) Artículos 2 inciso 1º; 13; 23; 26; 29 inc. 1º; 40 numeral 7º; 83; 86; 96 numeral 1º- Lit. a); 123 incisos 1º y 2º; 125 incisos 1º, 2º y 3º; 228 de la Constitución Política; ii.-) artículos 1, 2 incisos 1º; 3º Números 1-2-4-10-11; 9 Números 4º; arts.13, 14, 15,16, 20, 45, 53, 54, 54, 61 y 62 del CPACA (Ley 1437 de 2011); iii.-) artículo 9 del Decreto 019 de 2012; iv.-) artículos 1,2,3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991; v.-) artículo 4 del Decreto 306 de 1992; vi.-) artículo 1 inciso 1 del Decreto 1382 de 2000.

3.2.2.- Fundamentos Jurisprudenciales:

3.2.2.1.- En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se debaten decisiones dentro de concursos de mérito para proveer cargos públicos⁵.

Consciente de que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. En el presente acápite, encontramos importante recordarle a esa Corporación Judicial que dicho instrumento procesal se materializa cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz para contrarrestar la vulneración de los derechos fundamentales. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Así se sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio

⁵ En este punto, me limité a la reiteración jurisprudencial que la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido, entre otras, en las siguientes providencias: T-509 de 2011, T-170 de 2013 y T-604 de 2013.

del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”.

Ahora bien, respecto de la procedencia específica de la acción de amparo para salvaguardar derechos vulnerados con las decisiones que se toman en el desarrollo de los concursos de méritos, es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una disposición de esta índole podrían valerse de las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011) para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la abundante y reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha estimado que estas vías judiciales no siempre resultan idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración.

Es así como en jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, se ha señalado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los que las acciones contencioso administrativas no representan un medio de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo público por aspectos ajenos a la esencia del concurso⁶. Por tanto, se ha establecido que medidas como: i.-) Eventuales compensaciones económicas, ii.-) La reelaboración de las listas; iii.-) Inscribir a aspirantes que por yerros informales que han sido excluidos; iii.-) La orden tardía de nombrar a quien tiene el derecho de ocupar la vacante correspondiente; se tornan insuficientes cuando transcurre el tiempo y no se logra resarcir el quebrantamiento ocasionado por la ilegalidad en la actuación de la administración.

Así por ejemplo, en la Sentencia T-388 de 1998, se señaló:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-509 de 2011

permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

En Sentencia T-095 de 2002, la Corte Constitucional, recogiendo la línea jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo referida, establece que en casos en los que se reclama ante posibles ilegalidades en la provisión de un cargo dentro de un concurso de méritos, resulta dispendioso someter a la vía contencioso administrativa a quien alega dicha vulneración, en atención a que con ello se prolonga en el tiempo la violación de derechos fundamentales como el de igualdad, trabajo y debido proceso. Situación esta que resulta suficiente para determinar que es la tutela el mecanismo idóneo para reclamar la protección de esos derechos. Al respecto, la mencionada providencia expresó lo siguiente:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política".

En orden a lo expuesto, se establece que "las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados", ya que, como se dijo en la cita anterior, al agotarse dichas acciones, se alarga el tiempo de espera y cuando se reconoce el derecho se torna ineficaz, sin que se logre cumplir con el fin esencial de acceso efectivo por mérito para desempeñar la función pública.

Así lo expresó recientemente el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-170 de 2013, en la que analizando el caso de una persona que había obtenido el mayor puntaje en un concurso de méritos, en el que no fue nombrada como Gerente de la ESE ofertada, en razón a que estaba inhabilitada por una reelección anterior en la misma entidad. En esa ocasión, aunque la Corte Constitucional no concedió la protección invocada, reitera lo concerniente a la procedencia excepcional de la acción de amparo para

aquellos eventos en los que se debaten asuntos atinentes a la asignación de cargos mediante concursos de mérito. Siguiendo la línea referida, precisa lo siguiente:

“En ese sentido, la Corte ha resaltado que la provisión de empleos públicos a través de concurso público busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito, asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas frente a las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que ocupan el primer puesto en un concurso de méritos y no obtienen el nombramiento que se reclama”.

También en la Sentencia T-604 de 2013, la Corte Constitucional analizó un caso acumulado de dos peticionarias que reclamaban su nombramiento como Gerente de una misma Empresa Social del Estado, argumentando haber obtenido el puntaje más alto dentro del concurso de méritos.

La primera de ellas, se había hecho acreedora de la mejor calificación en un concurso inicial, que fue declarado nulo por un juez de tutela, en atención a la presencia de irregularidades en la publicidad durante el desarrollo del concurso, y la segunda, había obtenido la mejor calificación en un concurso efectuado con posterioridad, con el objeto de subsanar la antecedente nulidad.

En este asunto, la Corte determinó que en aquellas situaciones en las que se persigue dilucidar si una decisión es o no vulneratoria de derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos, es la acción de tutela el medio adecuado para solicitar su protección. Así las cosas, en lo concerniente a la procedencia de la acción de amparo, la Sala sostuvo lo siguiente:

“Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego”.

En igual sentido, es el criterio del Honorable CONSEJO DE ESTADO, Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien al respecto ha expresado:

“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las

*decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes*⁷.

En conclusión, aunque la jurisprudencia constitucional (tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado como Juez de Tutela) reconoce que existen otros mecanismo de defensa judicial, para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo dentro de un concurso de méritos, se ha precisado que no siempre estos medios de defensa ordinarios resultan eficaces para proteger los derechos fundamentales involucrados, y en esa medida, es la acción de tutela el medio idóneo con el que cuentan los concursantes para buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

3.2.2.2.- En cuanto a la viabilidad de reprogramar pruebas no presentadas en concursos de méritos por problemas de salud del concursante.

Ante un caso de parecidas condiciones fácticas y jurídicas al aquí planteado, se destaca la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por la Sección 5ª del CONSEJO DE ESTADO en fecha 23 de agosto de 2012 (Radicación No. 2012-00285)⁸, confirmó la sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en el que precisamente se ponía de manifiesto la situación de un aspirante al concurso de ascensos para empleos pertenecientes al INPEC, quien un día antes de la fecha en que fue citado a presentarse a la prueba psicofísica evaluación de personalidad se le desató un cuadro de “fiebre y diarrea” que le generó incapacidad médica por tres días, razón por la cual no pudo realizar dicha prueba, solicitó la reprogramación de fecha y hora para la presentación de la evaluación de la personalidad, sin que la CNSC y la ESAP accedieran a ello. Con la negativa de las autoridades del concurso se le pretendían vulnerar sus derechos fundamentales de igualdad y trabajo.

En esa oportunidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fungiendo como Juez Constitucional, resolvió confirmar el Fallo del Tribunal, que ordenó a los organizadores del concurso disponer lo pertinente en un período no mayor a un (1) mes para la realización de la prueba de personalidad al actor.

⁷ Al respecto, véanse, entre otras, la siguiente providencia: la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698;

⁸ C.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Accionante: Norberto David Salas Guzmán; Accionado: Consejo Superior de la Carrera Notarial.

IV.- PETICIONES:

4.1.- Con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991⁹, respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación Judicial, se ordene la protección inmediata y urgente de los derechos amenazados y conculcados de la suscrita, contenida en el oficio No. 001805 SIAF No. 185947 publicado el 24 de noviembre de 2015, como quiera que, tal y como quedó demostrado en los medios de prueba de esta acción, resulta violatoria de mis derechos fundamentales **“Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.Pol.) Igualdad (Art. 13 C. Pol.) – Buena fe y Confianza Legítima (Art. 83 C.Pol.) – Acceso a los Cargos Públicos (Arts. 26, 40 No. 7 –inc. 1º– 53 y 125 –incs. 1º, 2º y 3º C.Pol.) y Derecho de petición (Art. 23 C.Pol.)”**

4.2.- Como consecuencia de lo anterior:

4.2.1.- Se **ORDENE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** señalen fecha y hora para que se me practique la prueba de competencias comportamentales dentro de la convocatoria 013-2015; así mismo se califique la prueba en igualdad de condiciones a los demás aspirantes al concurso y con el resultado obtenido, se modifique la puntuación de 0,00 que actualmente se encuentra publicada en la web www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co

4.2.2.- Se ordene la suspensión de la conformación de la lista de elegibles para la convocatoria 013-2015 hasta tanto se tengan los resultados de la prueba de competencias comportamentales que se me practique y se compute con las prueba de conocimientos y de análisis de antecedentes a fin de determinar si debo ser incluida en dicha lista por alcanzar el 70% exigidos.

V.- MEDIOS DE PRUEBAS y ANEXOS:

Solicito al despacho judicial que se decreten y tengan como pruebas, los siguientes:

5.1.- Documentales Aportadas:

Descripción de los Documentos	Folios
Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita	1
Copia de la constancia de inscripción debidamente diligenciada, emitida por la Plataforma Virtual del concurso de procuradores judiciales I y II	1

⁹ Cfr. Decreto 2591 de 1991 (Art.23). “Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”.

Copia del comprobante de resultados de la prueba de conocimientos	1
Copia del Derecho de petición presentado a la Procuraduría General de la Nación solicitando la reprogramación de la prueba de competencias comportamentales	5
Copia de la constancia del envió por medios electrónicos del Derecho de petición	1
Copia de la historia Clínica expedida por la Clínica del Caribe de la ciudad de Barranquilla	5
Copia del Oficio No. 001805 SIAF 185947 que resolvió mi reclamación contra la calificación de 0,00 de la prueba de competencias comportamentales	3
Copia de la sentencia de tutela del 23 de agosto de 2012, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente radicado: 19001-23-31-000-2012-00285-01	8
Copia de la sentencia de tutela del 6 de junio de 2012, del Tribunal Administrativo del Cauca, expediente radicado: 19001-23-33-000-2012-00285-00	9
Copia de la sentencia de tutela del 22 de octubre de 2012, del Tribunal Administrativo del Cauca, expediente radicado: 19001-23-33-002-2012-00595-00	10

5.2.- Documentales Solicitadas:

Descripción de los Documentos
Se oficie a la Universidad de Pamplona quien es la operadora logística del concurso de Procuradores Judiciales I y II para que remita copia autentica del informe que sobre lo ocurrido a la suscrita el 13 de septiembre de 2015 dejó el funcionario y/o contratista que la universidad envió a la Sede de la Universidad de la Costa CUC, Bloque VII – Salón 502, relatando los motivos por los cuales no presenté la prueba de conocimientos. Así mismo se le solicite a la Universidad, que informe el estado en que fue devuelto el material correspondiente a la prueba de competencias comportamentales que debía presentar la suscrita, es decir si fue devuelto totalmente sellado a los delegados de la Universidad. Pues en esta tutela estamos afirmando que se devolvió el material sin abrir las bolsas que lo contenían y por lo tanto no se tuvo acceso a las preguntas insertas en el mismo.

5.3.- Solicitud de Testimonios

Descripción del Objeto de los testimonios y personas a citar
Si el despacho considera necesario ampliar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del súbito síncope y colapso sufrido por la suscrita el día 13 de septiembre de 2015 al terminar la prueba de conocimiento del concurso para Procuradores Judiciales, solicito sean citadas las siguientes señoras que presentaron las pruebas en el mismo salón en que me encontraba al momento del insuceso, es decir el Salón 502 de la CUC: Yahaira Cristina Mendoza Quiroz identificada con la c.c. 49.774.887 quien puede ser citada en la Cra. 50 No. 80 – 273. Martha Ligia Martelo Martínez, identificada con la c.c. 32.695.158 quien puede ser citada en la Calle 94 No. 42 f – 176.

VI.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no se ha interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.

VII.- NOTIFICACIONES:

La accionante, los accionados y terceros, reciben notificaciones en las siguientes direcciones:

7.1.- ACCIONANTE: La suscrita, las recibe en la siguiente:
Dirección: Calle 94 No. 52 – 30 Apartamento 4C, edificio Rivadabia, Barrio Riomar.
Teléfono: (313) 5151264
Correo Electrónico: lilija1@hotmail.es

7.2.- ACCIONADAS:

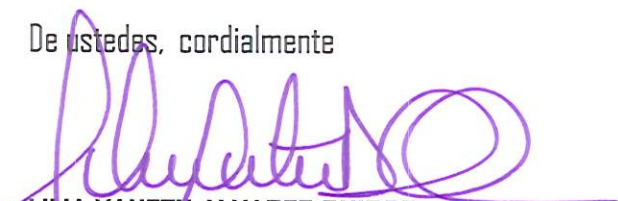
7.2.1.- Procuraduría General de la Nación
Dirección: Carrera 5 Nro. 15 – 80 en Bogotá D.C., **Conmutador:** (571) 5878750
Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

7.2.2.- La Universidad de Pamplona
Dirección: Calle 71 No. 11 – 51 en Bogotá D.C., **Conmutador:** 2499745

Dirección: Cll 94 No. 52 – 30 Apto. 4C, Barrio Riomar – **Teléfono:** (313) 5151264
Correo Electrónico: lilija1@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co
atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

De ustedes, cordialmente



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
C.C. No.: 49.717.628 de Barranquilla (Atlántico)